REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: 1368-2023-ELAB-00029 y 1368-2023-ELAB-00030
Solicitud núm.: 2025-R0021902
Recurrente: [redacted] e [redacted]
Recurrido: Plantaciones del Norte, SA. (Hacienda Billy, SA.) y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3322

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] e [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00589 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps núms.: 1368-2023-ELAB-00029 y 1368-2023-ELAB-00030
Solicitud núm.: 2025-R0021902
Recurrente: [redacted] e [redacted]
Recurrido: Plantaciones del Norte, SA. (Hacienda Billy, SA.) y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Eddy Junio [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] e [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Plantaciones del Norte SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] e [redacted] incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios

Exps núms.: 1368-2023-ELAB-00029 y 1368-2023-ELAB-00030
Solicitud núm.: 2025-R0021902
Recurrente: [redacted] e [redacted]
Recurrido: Plantaciones del Norte, SA. (Hacienda Billy, SA.) y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

contra la empresa Plantaciones del Norte, SA. (Hacienda Billy, SA.) y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2023-SSEN-00131 de fecha 27 de diciembre de 2023, las cual declaró justificada la dimisión ejercida, declaró resiliado el contrato de trabajo y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la demanda en cuanto a la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Plantaciones del Norte SA., y, de manera incidental, por [redacted] e [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00589 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declaran regulares y válidos el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Plantaciones del Norte S.A.; y, el recurso incidental incoado por los señores [redacted] y [redacted]. en contra de la la sentencia núm. 1368-2023-SSEN-00131, dictada en fecha 27 del mes de diciembre del año 2023 por el Juzgado de Trabajo de Primera

Exps núms.: 1368-2023-ELAB-00029 y 1368-2023-ELAB-00030
Solicitud núm.: 2025-R0021902
Recurrente: [redacted] e [redacted]
Recurrido: Plantaciones del Norte, SA. (Hacienda Billy, SA.) y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** a) Se rechaza el medio de inadmisión invocado, fundamentado en la caducidad, de lo así comprobado; b) Se rechaza el recurso incidental respecto del señor [redacted], conforme a lo verificado; c) En cuanto al fondo, respecto de la empresa Plantaciones del Norte S.A., se acoge parcialmente el recurso de apelación y se acoge el recurso de apelación incidental parcialmente, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a las partes recurridas señores [redacted] y [redacted], al pago del 90% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado representante de la parte recurrente, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 10%" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 96, 97 y 80, 177, 213, 219, del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, artículos 39, 68, 69 y 110 de la Constitución Dominicana. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de los medios de pruebas, contradicción de motivos, violación al principio de igualdad, debido proceso falta de estatuir frente a conclusiones formales y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal. **Tercer medio:** Violación a la ley por falsa interpretación de las pruebas, carencia de motivos y falta de motivación

suficientes. **Cuarto medio**: Falta de estatuir, falsa y errática interpretación de los hechos y de los derechos, violación al debido proceso y sagrado derecho de defensa, desnaturalización del derecho y violación al criterio jurisprudencial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o*

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 023/25 de fecha 13 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exps núms.: 1368-2023-ELAB-00029 y 1368-2023-ELAB-00030
Solicitud núm.: 2025-R0021902
Recurrente: [redacted] e [redacted]
Recurrido: Plantaciones del Norte, SA. (Hacienda Billy, SA.) y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

15. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los

hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

17. Para apuntalar el cuarto medio de casación, específicamente el vicio relacionado con la omisión de estatuir, único que se examinará por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estaba en la obligación de responder a todas y cada una de las causales de la dimisión alegadas en la carta de dimisión y no lo hizo incurriendo en

falta de estatuir, limitándose a responder la falta que acogió el tribunal de primer grado.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia omisión de estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.6.- En el recurso de apelación, el recurrente solicita que sea revocada la sentencia respecto de la declaratoria del juez a quo, de este ejercicio justificado, en consonancia, de que la causal acogida por el juez a quo, como es la falta de pago de la participación en los beneficios en la empresa, no existe falta grave alguna y mucho, la reclamación del pago de este concepto, ante el

hecho, que el importe de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022 no era exigible a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, el 28 del mes de febrero del año 2023. 3.7.- Así las cosas, en el expediente reposan dos recibos de pago de la participación en los beneficios de la empresa del año fiscal 2021 ([redacted], recibo No. 78, en fecha 31.12.2021, RD$4,803.16/[redacted], recibo No. 32, en fecha 31.12.2021, RD$6,973.78). Respecto del año fiscal del año 2022 el pago de la participación en los beneficios de la empresa no era exigible a la fecha de la ruptura del contrato de trabajo - es decir, en fecha 28 del mes de febrero del año 2023 – pues de lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Trabajo, entre noventa y ciento veinte días, después del cierre fiscal" (sic).

20. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[2].

21. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

lo que, los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

22. Ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original*[3].

23. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua* se limitó a revocar la decisión apelada, en cuanto a la determinación de la justeza o no de la dimisión ejercida por la

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 23, 25 de junio de 2003, B. J. 1111.

parte recurrida, tomando como sustento de la misma que la causa examinada respecto de la falta de pago de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022 era inexistente, por lo que debía evaluar, no solo la causa de dimisión retenida por el tribunal de primer grado, sino las demás causas invocadas en la demanda inicial, pues el hecho de que la inicialmente retenida fuera descartada no acreditaba *ipso facto* que esta fuera declarada injustificada.

24. En ese sentido al establecer que la causa alegada por los trabajadores respecto de la falta de pago de la participación de los beneficios de la empresa y determinar que al momento de la demanda dichos valores no eran exigibles, resultó en que los jueces del fondo revocaran ese aspecto de la sentencia, sin embargo, estos estaban en la obligación de precisar si las demás causas invocadas por la hoy parte recurrente tenían sustento jurídico, en consecuencia, la alzada ha dejado sin resolver el fondo del asunto, en consecuencia la decisión impugnada debe ser casada sin la necesidad de examinar las demás vertientes del recurso que nos ocupa, pues deberán examinarse todas las causas invocadas en la dimisión en la jurisdicción de envío.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00589 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

Exps núms.: 1368-2023-ELAB-00029 y 1368-2023-ELAB-00030
Solicitud núm.: 2025-R0021902
Recurrente: [redacted] e [redacted]
Recurrido: Plantaciones del Norte, SA. (Hacienda Billy, SA.) y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr